



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00076-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE
Asunto	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN
Providencia	2021-1188

1-. Procedente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, se recibe por competencia la demanda ejecutiva promovida por **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, en contra de **ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en el títulos valores –facturas- que allegó con la demanda¹ y que provienen o tienen origen de un contrato estatal.

La autoridad judicial antes mencionada, rechazó por competencia y remitió a este despacho, aduciendo que la entidad demandada tiene domicilio en el municipio de Puerto Nare, localidad que integra el circuito judicial de Puerto Berrío. Por su parte, en la demanda, la parte actora, indicó que el conocimiento del asunto correspondía al Juez Civil del Circuito de Medellín, atendiendo al lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, se encuentra que las facturas presentadas como títulos ejecutivos, no se halla especificado o determinado el lugar para el cumplimiento de la obligación, de manera que, para determinar la competencia, se acude al domicilio del demandado, como regla general, encontrándose, como se dijo que el domicilio de ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES es el municipio de Puerto Nare.

2-. Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, el artículo 1 del decreto 1876 de 1994 determina la

¹ Por medios virtuales.

naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, estableciendo que:

"...constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos." Adicionalmente el artículo 15 ibidem, establece que el régimen jurídico de las ESE será el propio de las personas de derecho público.

La Corte Constitucional en la sentencia C-171 de 2012 ha explicado el régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, determinando que:

"(i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas". Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas

administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica" (subrayado fuera de texto)

Asimismo, con relación a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2016 radicado SL93152016 (42575) expresó: "Palmario es entonces que estos entes constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, creadas por la Nación, entidades descentralizadas cuyo objeto es la prestación de servicios de salud."

En conclusión, las Empresas Sociales del Estado en general y en particular la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, es una entidad pública de categoría especial descentralizada.

3-. En forma concreta ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS, presentó demanda ejecutiva en contra ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, en la que pretende que se libere mandamiento de pago en su favor por las sumas determinadas de dinero, teniendo como título ejecutivo las facturas SV19766, SV19767, SV19768, SV19769, correspondientes a la devolución de anticipos que la EPS demandante pagó a la ESE demandada en cumplimiento de contratos celebrados desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018, contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita en los cuales se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018.

Se explica en la demanda que los servicios contratados eran: "INCENTIVOS: Crecimiento y desarrollo, consulta de recién nacido, vacunación, consulta joven, planificación familiar y salud oral (para el primer semestre de 2018); PARTOS; PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA (PEDT); NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO"

De igual manera, se expone en los hechos de la demanda que los incentivos y metas pactadas en los contratos, "...fueron pagados mensualmente a la demandada de forma **anticipada**, sin embargo, el devengue total de estos dependía del cabal cumplimiento de las metas pactadas y verificables al final del periodo." Agregan que, en cada contrato, estaba establecida "...la meta que debía alcanzar la ESE en la ejecución de las actividades enunciadas, para devengar el porcentaje total del pago anticipado realizado..."

Mencionan que ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS, se reunió con la agremiación AESA, de la cual hace parte la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, acordando la escala de cumplimiento de los servicios, que permitía establecer la escala de descuentos atendiendo al porcentaje de cumplimiento de las metas.

De esta manera, explicó la entidad demandante, que: “previa revisión y verificación del cumplimiento de cada uno de los contratos por parte de ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, **desde Savia Salud EPS S.A.S. le fue remitida factura durante el segundo periodo de 2019 a esta, en donde se relacionaba el valor adeudado por el no alcance de los porcentajes de cumplimiento pactados, viéndose efectiva la aplicación de descuentos en la remisión de las facturas número SV19766, SV19767, SV19768, SV19769, a la ESE.** En estas fueron desglosados uno a uno los valores no devengados por déficit en el cumplimiento de metas y solicitando consecuentemente, el pago de estos dineros en favor de Savia Salud EPS y a cargo de la ESE.”

Adicionalmente, como anexo de la demanda, se presentaron, “Contrato de Prestación de Servicios de Salud 113-2015²”, “Contrato de Prestación de Servicios de Salud 073S-2016”³, “Contrato de Prestación de Servicios de Salud 044S-2017”, “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD REGIMEN SUBSIDIADOY CONTRIBUTIVO (MOVILIDAD) NUMERO 0069-2018⁴”, celebrados entre ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS, como contratante y ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, como contratista, cuyo objeto era la “prestación de la tecnología en salud de bajo y/o mediana y/o alta complejidad por parte del contratista, a los afiliados a la Alianza Medellín Antioquia EPS SAS, asignados en el periodo y que se encuentren debidamente registrados en base de datos de afiliados y que tienen derecho a los beneficios contemplados en el plan obligatorio de salud (POS)...”.

4-. Sobre la competencia para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que la pretensión aducida es la ejecutiva, para ello, la jurisdicción contencioso administrativa, tiene asignada la competencia, en términos de lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

² PDF 01 39/500

³ PDF 01 41/500

⁴ PDF 01 69/500

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Asimismo, el artículo 297 del CPACA, define lo que se considera título ejecutivo para los efectos de dicho código, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (caracteres especiales fuera de texto)

En el caso concreto, las facturas cuya ejecución se pretende, sumado a los contratos de prestación de servicios de salud presentados como anexos de la demanda, revelan la existencia de una relación contractual entre ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, regida por el estatuto de contratación⁵, que

⁵ Ley 80 de 1993

en su artículo 32, establece: "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)", describiéndose dentro de ellos, los contratos de prestación de servicios.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, al dirimir un conflicto de competencia entre un juzgado civil y un juzgado administrativo, consideró que, "... los títulos valores, son válidos para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas por la administración o por los propios contratistas, siempre y cuando se deriven del ejercicio de la actividad contractual estatal, pues si no provienen directamente de dicho contrato, no podrán ejecutarse ante la jurisdicción contencioso administrativa."

De esta manera, del recuento normativo realizado y de la cita jurisprudencial efectuada, surge que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de obligaciones contractuales. Por ello, en el caso concreto, al evidenciarse que las facturas SV19766, SV19767, SV19768, SV19769, cuya ejecución se pretende, se derivan o son el resultado directo de los contratos de prestación de servicios de salud 113-2015, 073S-2016, 044S-2017 y 0069-2018, por ello, se enmarcan dentro de los títulos previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, en tanto corresponde a la ejecución del propio contrato estatal. En consecuencia, la demanda ejecutiva cuya base son las facturas antes mencionadas, al tener origen en un contrato estatal, la competencia para conocer el asunto recae en la jurisdicción contencioso administrativa, en este caso el Juez Administrativo de Medellín. En consecuencia, se rechazará la demanda y se dispondrá la remisión a la autoridad judicial antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito De Puerto Berrío,

R E S U E L V E

DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho para conocer la demanda ejecutiva presentada por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS en contra ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, la mencionada

⁶ Auto 448 del 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios. Radicado 11001010200020190044800

demanda se rechazará, debiéndose remitir expediente al Juez Administrativo de Medellín (Reparto), con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c29d74cee95313e33a8e7327fc7f58d83e31d81595203bc01092f0ddd28153
7e**

Documento generado en 19/07/2021 05:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**